

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES 12 DE MAYO DE 2022.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

325/2019

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9481/19, EMITIDO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE, POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

(PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK)

**3 A 41
RESUELTA**

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL JUEVES
12 DE MAYO DE 2022.**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE:

SEÑOR MINISTRO:

ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA

**SEÑORAS MINISTRAS Y SEÑORES
MINISTROS:**

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JUAN LUIS GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ
YASMÍN ESQUIVEL MOSSA
LORETTA ORTIZ AHLF
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
ANA MARGARITA RÍOS FARJAT
NORMA LUCÍA PIÑA HERNÁNDEZ
JAVIER LAYNEZ POTISEK
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE:

SEÑOR MINISTRO:

**LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
(POR GOZAR DE VACACIONES, AL
HABER INTEGRADO LA COMISIÓN DE
RECESO CORRESPONDIENTE AL
PRIMER PERÍODO DE SESIONES DE DOS
MIL DIEZ)**

(SE ABRIÓ LA SESIÓN A LAS 12:05 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre esta sesión pública del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Secretario, dé cuenta.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 48 ordinaria, celebrada el martes diez de mayo del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: En votación económica se consulta ¿se aprueba el acta? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADA POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

Continúe, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 325/2019, PROMOVIDA POR LA FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA, DEMANDANDO LA INVALIDEZ DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9481/19, EMITIDO EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES.

Bajo la ponencia del señor Ministro Laynez Potisek y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL.

SEGUNDO. SE DECLARA LA INVALIDEZ PARCIAL DE LA RESOLUCIÓN EMITIDA EN EL RECURSO DE REVISIÓN RRA 9481/19 EL VEINTIOCHO DE AGOSTO DE DOS MIL DIECINUEVE POR EL PLENO DEL INSTITUTO NACIONAL DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO VI DE ESTA RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, secretario. Someto a consideración de este Tribunal Pleno los apartados de competencia, fijación de los actos impugnados y oportunidad. ¿Hay alguna observación? En votación económica consulto ¿se aprueban? **(VOTACIÓN FAVORABLE)**.

APROBADOS POR UNANIMIDAD DE VOTOS.

El considerando V es el interés legítimo, señor Ministro ponente, si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: ¿O sea, perdón?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Considerando V.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es interés legítimo, ¿quiere usted hacer alguna presentación?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: No, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto. Tome votación sobre este apartado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: A favor.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
En contra.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de ocho votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Someto a su consideración el apartado de legitimación. Tome votación.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Con el proyecto.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: También en contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:
Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de nueve votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

El considerando VII son las causas de improcedencia. Señor Ministro ponente, ¿considera hacer una presentación?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Adelante, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias, Ministro Presidente. El INAI señala que la controversia es improcedente porque sus resoluciones son inatacables y que, en este caso, no se actualiza ningún supuesto de excepción.

La causa de improcedencia se propone infundada, ya que, si bien el artículo 6º constitucional establece que las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, lo cierto es que el artículo 105 de la Constitución General

regula un catálogo de conflictos entre órganos del Estado, que pueden ser objeto de estudio en la controversia constitucional, dentro de los que se encuentran expresamente los actos del INAI. En este caso, se actualiza una de esas excepciones de inatacabilidad, ya que la Fiscalía argumenta que la decisión impugnada vulnera y afecta el cumplimiento de una de sus principales competencias en materia de seguridad pública; esto es, investigación y persecución de los delitos del orden federal, es decir, la resolución de esta controversia encierra una pregunta legítima sobre el ámbito competencial de dos órganos que tienen su origen y competencia previstos en la propia Constitución General. Es importante mencionar que el proyecto no se ocupa de revisar las consideraciones ni la resolución del INAI, sino únicamente examina si la decisión de entregar la información afecta o vulnera las competencias constitucionalmente atribuidas a la Fiscalía —perdón—.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro González Alcántara.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Muchísimas gracias, señor Ministro Presidente. Considero que, por excepción, las resoluciones del instituto de transparencia —sí— pueden ser impugnadas en controversias constitucionales cuando lo alegado por el actor, sea la invasión de competencias para poder ejercer su jurisdicción sobre algún caso o que la competencia le corresponda a otro órgano. En este sentido, me he pronunciado en precedentes resueltos tanto en el Tribunal Pleno como en la Primera Sala, entre los que destacan la controversia 308/2017. Por lo anterior, no formo parte de la minoría de ese Tribunal Pleno que

defiende la existencia de una causa de improcedencia de fuente constitucional que nos impida conocer de controversias en contra de resoluciones dictadas por el INAI.

Aclarado lo anterior, me gustaría plantear que, en este caso concreto, no estoy de acuerdo con la procedencia del presente juicio, pues parecería que lo que la Fiscalía cuestiona es el alcance de la resolución impugnada, cuestión que no puede ser materia de controversia, pues esta no puede servir para determinar si es o no correcta la decisión tomada por el Instituto demandado.

Ahora, no desconozco que el proyecto determina a que solo se analiza la afectación a las competencias constitucionales de la Fiscalía, aun así, no estoy seguro de que ello sea suficiente para hacer procedente la controversia, ya que, para tal fin, —en mi opinión— sería necesario que la actora hubiera cuestionado las facultades del Instituto de Transparencia para emitir la resolución impugnada, de otra forma, correríamos el peligro de convertirnos en revisores de lo resuelto por el INAI.

Finalmente, me gustaría aclarar que esta postura no es incongruente con lo votado por mí en el recurso de reclamación 181/2019, resuelto por la Primera Sala, ahí, consideré que no se actualizaba un motivo manifiesto e indudable de improcedencia, lo cual no impide que, con una mayor reflexión propia de una sentencia, se pueda concluir que las controversias —sí— resultan improcedentes. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Como lo ha expresado el señor Ministro González Alcántara Carrancá, —yo— tampoco estoy de acuerdo con que esta controversia constitucional sea procedente no solo por haber votado —ya— en contra de la legitimación de quien lo presentó —la Fiscalía General de la República—, primero y en ese aspecto no está considerada esa dependencia como una de las partes legitimadas para este tipo de asuntos, esto se desprende simple y sencillamente de la lectura del artículo 105, muy en lo específico en su fracción I. A diferencia de ello, la fracción II —sí— refiere perfectamente bien la posibilidad de que la Fiscalía General de la República pueda combatir mediante acción de inconstitucionalidad leyes federales y entidades federativas en materia penal y procesal penal y las relacionadas con el ámbito de sus funciones, lo cual nos hace entender que, para el Constituyente, la Fiscalía General de la República no está incluida en lo que podemos llamar la Federación, entendida esta y representada por el Ejecutivo, ni que esto hubiere sido la asimilación al Poder Ejecutivo, considerando el carácter autónomo de la propia fiscalía.

Por otro lado, tampoco creo que sea menester conocer de esta controversia constitucional que promueve —precisamente— la fiscalía contra un órgano constitucional autónomo, no solo porque no se desprende ese supuesto del propio Texto Constitucional, sino porque, además, no se está cuestionando un aspecto que vulnere una competencia constitucional en la eventualidad de que se le pudiera considerar un sujeto legitimado, lo digo porque el fondo del asunto —finalmente— radica en la calidad que tiene la información solicitada sin que por ello se pudiera afirmar que se vulnera una

competencia constitucional. Bajo ese matiz, cualquier afectación a la ley pudiera finalmente entenderse en un sentido amplio como una afectación a la competencia constitucional, lo cual entonces abriría la posibilidad de que en la controversia eso se presentara sistemáticamente.

Debo recordar a ustedes que esta controversia constitucional 325/2019 se presentó antes de la reforma de dos mil veintiuno al artículo 105 constitucional, en donde el aspecto de procedencia era aún más restringido. Posiblemente, analizado a partir de la legislación hoy vigente, pudiera llevarnos a entender que también un tema de derechos humanos podía ser cuestionado a través de la controversia, teniendo como sujeto legitimado aquella dependencia o entidad del Estado que pudiera ser defensora de ese tipo de derechos. En tanto esto no se da así, estaría —yo— por mantener la idea de que este asunto es improcedente, tal cual lo resolvió este Alto Tribunal —hace no muy pocos días— en la controversia constitucional 44/2021, recuerdo a todos ustedes que aquella es una controversia constitucional presentada por la Comisión Federal de Competencia Económica contra el Congreso de la Unión, en donde combatió la Ley de la Industria Eléctrica. Este Alto Tribunal estableció que al analizar el contenido de los argumentos planteados por la Comisión Federal de Competencia descubrió que ninguno de ellos, expresamente, combatía un tema de invasión a una competencia de la Comisión Federal de Competencia Económica y, por tanto, se sobreseyó en ella.

La expresión de este proyecto, que reconoce —precisamente— ese sentido, dice lo siguiente: lo cual no incide en una afectación a sus competencias de forma directa y, por tanto, resulta improcedente.

Este criterio así fue establecido por este Alto Tribunal y llegó a sobreseer bajo la misma circunstancia que opera en ese —como en este—, creo que debe sobreseerse, dado que este es el entendimiento que le ha dado el Tribunal Pleno a este tipo de asuntos. Por tal razón, estoy en contra del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Piña.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias, señor Ministro Presidente. En la secuela procesal de este asunto —que como lo señaló el Ministro Juan Luis González Alcántara—, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolvió el recurso de reclamación 181/2019, interpuesto por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos en contra del auto admisorio de la controversia constitucional. En esa ocasión mi voto fue en el sentido de que era improcedente el medio de control constitucional porque las resoluciones del INAI son inatacables de conformidad con el artículo 6º, apartado A, fracción VIII, de la Constitución y esta causal de improcedencia que se deriva directamente de la Constitución es —a mi juicio— notoria y manifiesta; pero, además, —como lo expresé en asuntos similares cuya impugnación han sido las resoluciones del INAI, a mi juicio— si bien, se trata de una controversia entre dos órganos constitucionales autónomos se actualiza esta causa de improcedencia, que deriva directamente de la Constitución, la cual establece que las resoluciones de dicho instituto son definitivas e inatacables e, incluso, en la exposición de motivos de esta, donde

se precisó esta regla se dice: por qué son definitivas e inatacables y que quedara claro.

En lo votos particulares y de minoría que he formulado, junto con otros Ministros, expresamos que, de acuerdo con el artículo 6° de la Constitución, el INAI es el órgano autónomo especializado en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales, cuenta con facultades para conocer de los asuntos relacionados con el acceso a la información pública y la protección de datos personales de cualquier autoridad y sus resoluciones — como lo dice la Constitución— son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados.

La Constitución —a mi juicio— es clara al señalar que la única excepción en cuanto a la definitividad e inatacabilidad de las resoluciones de dicho instituto, se actualiza en el supuesto de que se ponga en peligro la seguridad nacional, caso en que es el consejero jurídico del Ejecutivo Federal el legitimado para acudir a esta Suprema Corte a través de un recurso expresamente previsto para esto.

Desde mi perspectiva, la causa de improcedencia es de fuente constitucional porque se pretende evitar un retraso indebido en el cumplimiento de las resoluciones de dicho Instituto con las que se tutela el derecho de acceso a la información de las personas; pues, de lo contrario, se abriría la puerta para que todos los sujetos obligados con legitimación para promover la controversia constitucional, en términos del artículo 105 constitucional impugnen, por esta vía, las resoluciones del INAI.

En el caso concreto, la Fiscalía, en su carácter de sujeto obligado, cuestiona la resolución emitida en un recurso de revisión del INAI, aduciendo esencialmente que el Instituto demandado tenía la obligación de aplicar una prueba de interés público, con base en elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad a fin de establecer un nexo causal entre la entrega de la información y la obstaculización de la operación de dicha institución para procurar justicia respecto a la investigación y persecución de los delitos federales, en términos de los artículos 21 y 102 constitucionales, es decir, no se advierte un argumento de invasión de competencias. Su pretensión es que se revise la legalidad de la resolución emitida por el Instituto, lo que escapa al presente medio de control constitucional y tan es así que, en el fondo, del asunto se analiza la legalidad de la entrega de la información a través de una prueba y se concluye que —sí— se da la afectación a la seguridad pública porque, según la actora, afectaría sus funciones.

En este sentido, —yo— estaré, como lo he hecho en los precedentes anteriores, en el sentido de que, al actualizarse una causa de improcedencia derivada directamente de la Constitución, esta controversia es improcedente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Piña. Ministra Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente. Yo estoy con el proyecto. Voy a hacer un voto aclaratorio para expresar lo siguiente: efectivamente, el artículo 6º señala que las resoluciones del organismo garante son

vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados; sin embargo, en este caso considero que se invade la competencia de la Fiscalía General de la República, ya que el artículo 21, párrafo noveno, de la Constitución establece que la Fiscalía General de la República tiene la competencia en materia de seguridad pública en este tema y debe iniciar por los propios funcionarios públicos y sus servidores públicos para la protección de la seguridad en la información de los datos personales y, en este caso en especial, considero que es procedente la controversia constitucional por esta invasión de competencia. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señora Ministra. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Yo votaré por declarar procedente la presente controversia. En primer lugar, destaco, como lo hice en la resolución de las controversias constitucionales 44/2021 y 45/2021, que el análisis de la procedencia de dicho medio de control debe de hacerse caso por caso.

Siguiendo los precedentes de este Alto Tribunal, en particular los recursos de reclamación 150/2019 y 158/2019, no toda violación constitucional puede analizarse en la vía de controversia constitucional, sino solo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el Texto Constitucional.

En la presente controversia constitucional, en la que el órgano legitimado sostiene, de forma justificada, que una decisión en materia de transparencia genera un conflicto —de, precisamente— con sus respectivos ámbitos competenciales, considero que debe decidirse que es procedente el recurso —la controversia—, ya que la decisión del INAI es susceptible de vulnerar la esfera competencial de la Fiscalía General de la República, en concreto, aquellas en materia de investigación y persecución de los delitos del orden federal consagradas en los artículos 21 y 102 constitucionales.

Como lo expondré en el fondo del asunto, estimo que la prueba documental presentada por la Fiscalía General logra acreditar que el revelar la información determinada por el INAI —sí— impacta en sus atribuciones en lo que toca a su capacidad de reacción para la investigación y persecución de los delitos. Con el fin de limitar mi intervención a la cuestión que nos ocupa en este apartado, profundizaré sobre dicha afectación de atribuciones cuando analicemos el fondo del asunto. Es cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Muy brevemente para refrendar el voto que, en precedentes, tengo en este sentido. De acuerdo con el artículo 6° constitucional, las resoluciones del INAI son vinculatorias, definitivas e inatacables para los sujetos obligados, pero yo no interpreto que sean inatacables hasta el extremo que impida la aplicación del 105 constitucional, que indica que es procedente la controversia,

justamente, para dirimir cuestiones competenciales. El INAI es inatacable en sus determinaciones sustantivas, pero eso no significa que, al resolver el fondo de su materia, no pueda, ocasionalmente, incidir en la competencia de otros órganos, y creo que ahí es donde entra la controversia constitucional. No creo que podamos tener algún órgano autónomo cuyas determinaciones no sean revisables en ninguna de sus instancias, así que, por esa razón, refrendo mis votos en precedentes; y estoy a favor del proyecto. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: En contra y por la improcedencia de la controversia constitucional.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto y con un voto aclaratorio.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Con el proyecto por la procedencia.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: A favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra. Es de sobreseerse conforme a precedentes.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA:

En contra, como he votado los precedentes.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de seis votos a favor de la propuesta; la señora Ministra Esquivel Mossa, con voto aclaratorio.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESTOS TÉRMINOS ESTA PARTE DEL PROYECTO.

Y pasamos —ya— al estudio de —ah— perdón, señora Ministra, disculpe.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: No, al contrario, gracias. Solo para que el secretario tome nota de que formularé voto particular.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Señor Ministro ponente, considero, salvo la mejor opinión de usted, que el apartado VIII, que es el estudio de fondo, ¿se puede presentar y votar integralmente el apartado?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Si es usted tan amable.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Lo voy a presentar en su conjunto. En esta controversia constitucional, los antecedentes son importantes. Una persona presenta una solicitud de acceso solicitando los nombres y los cargos de todo el personal adscrito a diversas subprocuradurías de la Fiscalía. Para simplificar la discusión, —yo— sugiero a este Tribunal en Pleno que nos refiramos de manera genérica a la Subprocuraduría de Control Regional, Subprocuraduría de Delitos Federales, Subprocuraduría de Derechos Humanos y la SEIDO en delincuencia organizada.

Segundo. También simplificará mucho la discusión si separamos o distinguimos entre lo que es personal administrativo y personalidad, personal —perdón— sustantivo. El personal sustantivo son los agentes del ministerio público, los agentes de la policía ministerial y los peritos que son aquellos que forman parte del servicio profesional de carrera. Por exclusión, todos los demás que no se encuentren en este servicio profesional de carrera, es el personal administrativo, y creo que eso ayudaría a la discusión porque después se distinguen entre nombre y cargo, en fin, etcétera —¿no?—.

Una vez señalado lo anterior, en la respuesta que da la fiscalía al particular, entrega toda la información relacionada con el personal administrativo tanto de cargo, a partir de jefe de departamento hacia arriba —porque esto es público por obligación de la ley—, y entrega físicamente los cargos el personal administrativo con jerarquía inferior a jefe de departamento, por lo demás, niega la entrega de la información relacionada con el personal sustantivo y, desde luego, el sustantivo y el administrativo de la SEIDO.

La resolución, el INAI resuelve el recurso de revisión y ordena la entrega de los nombres de los agentes del ministerio público —excepto SEIDO—, los cargos del personal sustantivo de todas las subprocuradurías y los nombres y cargos del personal administrativo de SEIDO y de sus unidades dependientes, es decir, únicamente permitió reservar los agentes de la policía federal y peritos y los nombres de los agentes del ministerio público adscritos a la SEIDO.

Como —ya— se señaló —de alguna manera— en el estudio de las causas de improcedencia, es importantes enfatizar que el problema de este asunto es de constitucionalidad, es decir, si analiza si revelar la información solicitada comprometería la tarea de investigación y persecución de los delitos federales y, por tanto, afectaría las atribuciones competenciales que los artículos 21 y 102 de la Constitución prevé en favor del ministerio público de la federación, para ello, se hace una metodología que pretende responder a tres o desarrollar tres cuestiones.

La primera. Identificación específica de cómo o por qué publicar la información requerida podría afectar el cumplimiento de las competencias constitucionales de la fiscalía. Esta señala que entregar los nombres y cargos señalados traería como consecuencia su aprovechamiento por los múltiples mercados criminales de México para conocer su capacidad. Con dicha información se relevará las características funcionales del personal y con ello, su organización para el cumplimiento de sus funciones, lo que afecta la operatividad de la fiscalía, como órgano encargado de la investigación y persecución de los delitos del orden federal.

Ahora bien, toda vez que no basta con —simplemente— hacer esta afirmación, se pasa a la segunda fase donde se pretende acreditar la conexión causal entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública. Para esto —y consta en el expediente—, las pruebas concernientes a lo que se llama “teoría del mosaico”, lo cual es una herramienta que describe cómo se recopila, combina y procesa información de tal manera que convierte información aparentemente inofensiva en información de conocimiento útil. La metodología consiste en recopilar información dispersa, después unirla con la finalidad de descubrir una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación, en este caso, para dificultar las actividades de procuración de justicia o peor aún, para llevar a cabo actos de contra inteligencia para combatir los actos de seguridad pública a cargo de la Fiscalía General de la República.

Y, en tercera grada —si podemos llamarle así—, es la evidencia de esta prueba o que se prueba esta conexión causal. Y de las evidencias proporcionadas por el Centro Nacional de Planeación y Análisis e Información para el Combate a la Delincuencia, se demuestra que conociendo el nombre y cargo de los ministerios públicos, de las policías y de los peritos, recopilando información simplemente en internet es posible identificar plenamente a la persona, con el nombre de persona se puede acceder a información relativa a los siguientes tipos de datos: identificativos, académicos, electrónicos, patrimoniales, referentes e, inclusive, a familiares de los servicios públicos; pero, sobre todo, la organización o la estructura organizacional de la fiscalía. Así, revelar nombre y cargo de los ministerios públicos, representa revelar la capacidad del Estado, la capacidad de fuerza del 73% (setenta y tres por ciento) de los ministerios públicos. Revelar los cargos del personal

operativo sustantivo implica entregar todo los datos concentrados de nueve mil noventa y cuatro servidores públicos encargados de la investigación y persecución de los delitos federales.

De esta desclasificación, revela: a qué delegación estatal se encuentran adscritos —sí— toda vez que implica, también, los cargos y cómo se encuentran distribuidos y organizados por entidad federativa, es decir, todo el control regional y también: cuántos ministerios públicos, cuántos policías ministeriales y cuántos peritos están adscritos tanto a unidades regionales, como a unidades centrales. Con base en todo lo anterior, el proyecto considera parcialmente fundada la controversia constitucional y propone invalidar la resolución del INAI, en la parte que ordena entregar los nombres y cargos de los ministerios públicos adscritos a la Subprocuraduría de Control Regional, a la Subprocuraduría de Delitos Federales, a la Subprocuraduría de Derechos Humanos. Recordemos que —ya— estaban reservados los cargos sustantivos de la SEIDO.

Ahora, no solo los nombres, sino los cargos —se hace la diferencia— de todo el personal operativo sustantivo adscrito a las áreas señaladas por el particular dependiente de las subprocuradurías citadas.

Por el contrario, el proyecto considera que la Fiscalía no aportó suficientes pruebas para demostrar cómo es que entregando los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la SEIDO, revela la capacidad de fuerza que tiene la Fiscalía e impactaría en su competencia constitucional. Quiero señalar que, en este punto, la SEIDO se limitó a señalar que eso ponía en peligro o en riesgo al

personal administrativo, lo cual, es una causa de reserva —prevista en la ley, eso sería una cuestión de legalidad— pero no acreditó, como —sí— pasó en las demás pruebas que se presentaron, el por qué se afectaba su competencia constitucional con esta revelación.

De esta manera, y —sí, a manera de síntesis—: por nombres, por cargos, por todos estos nombres en una especie de sumatoria, la información reservada sería los nombres de las policías ministeriales, de los peritos, de los agentes del ministerio público de todas, es decir, todo el personal sustantivo de las cuatro subprocuradurías y, únicamente serían públicos los nombres y cargos del personal administrativo de todas las subprocuradurías, en el entendido que la —propia— Fiscalía —ya— había entregado y abierto el personal administrativo de control regional, delitos federales y derechos humanos. Sería cuanto, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Ministra Loretta Ortiz.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: Gracias, Ministro Presidente. Estoy a favor del sentido de la primera parte del proyecto, en que se declara la invalidez parcial de la resolución del INAI. Con algunas consideraciones adicionales; pero, estoy en contra de la segunda parte, con base en la cual se reconoce la validez parcial de la misma resolución relacionada con el personal administrativo de la SEIDO.

En primer lugar, coincido con el uso de la teoría del mosaico, como metodología para evaluar el impacto que podría tener la publicidad de la información solicitada inicialmente por un particular. Como bien documenta el proyecto, dicha teoría tiene como objetivo

evaluar la posible potencial para deducir de hechos interdependientes una vulnerabilidad estratégica susceptible de explotación para fines mal intencionados a partir del estudio de las siguientes gradas: identificar cómo se afectan las competencias constitucionales de la Fiscalía General, a partir de la publicación de la información; segundo, si hay una conexión entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública y, tercero, si hay evidencia sobre dicha conexión.

En este caso, a partir de dicho análisis, considero que podemos concluir que la información solicitada tiene el potencial de ser utilizada para realizar actos de contra inteligencia, que afecten frontalmente a los agentes encargados de la investigación y persecución de los delitos federales, mermando con ello, la facultad para la investigación y persecución de dichos delitos, conferida a la Fiscalía General de la República en virtud de los artículos 21 y 102 constitucionales.

Asimismo, observo que tal teoría colma lo dispuesto por el artículo 104 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que regula la prueba del daño en que concierne a la justificación de un riesgo real demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, en el caso a la seguridad pública. Con base a dicho fundamento, considero que la evidencia presentada por la Fiscalía General demuestra de manera satisfactoria la afectación a las competencias de investigación que se generaría a las cuatro subprocuradurías en cuestión, en lo que concierne a su capacidad de reacción.

Como adecuadamente se precisa en el proyecto, hacerla pública equivaldría a revelar la capacidad de fuerza del Estado, esto es, proporcionar información del 73% (setenta y tres por ciento) del total de los agentes del Ministerio Público de la Federación, por lo que coincido en que su publicación —sí— mermaría la capacidad de la Fiscalía para la investigación y persecución de los delitos de su competencia, vulnerando así sus facultades constitucionales.

A mi parecer, todo lo anterior, resulta de la mayor relevancia a la luz del contexto nacional de seguridad pública y los altos índices de delincuencia, circunstancia a la que este Alto Tribunal debe ser sensible a fin de evitar pronunciamientos que obstaculicen o dificulten en los hechos la procuración de justicia.

En segundo lugar, además de lo que plantea el proyecto, considero que de hacer públicos los nombres y cargos del personal de la Subprocuradurías de la Fiscalía General, también podría tener un impacto en su seguridad personal, exponiéndolos a amenazas que pongan en riesgo su integridad personal. En mi opinión, este hecho —sí— compromete las investigaciones en las que están involucradas las personas cuya información ha sido revelada.

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Masacre de la Aldea los Josefinos Vs. Guatemala, estableció que los Estados tienen la obligación de asegurar que los funcionarios estatales cuenten con las debidas garantías de seguridad para llevar a cabo sus funciones en la investigación del delito. En el mismo sentido, el Comité de Derechos Humanos en su Observación General Número 36, estableció que los Estados deben adoptar medidas que protejan a los funcionarios de seguridad

pública de amenazas, agresiones y cualquier acto de represalia a quienes estén llevando a cabo las investigaciones de los delitos.

Lo anterior, también evidencia que de interferir con la secrecía que amerita la investigación de un delito, también se podría generar responsabilidad del Estado, al dificultar el cumplimiento de su obligación constitucional y convencional de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos; así también, como brindar la protección adecuada a sus agentes y personal ministerial.

Con estas consideraciones adicionales, reitero estar a favor del sentido del proyecto en lo que respecta a la información de los agentes del Ministerio Público de las tres subprocuradurías en cuestión. No obstante, bajo la misma lógica que plantea el proyecto y, a partir del análisis que se hace en cuanto a la citada teoría del mosaico, no comparto la conclusión respecto a la información relacionada con los nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la SEIDO.

En ese sentido, —respetuosamente— me aparto de la conclusión que sostiene que las pruebas disponibles no acreditan que la información del personal administrativo afecte las competencias constitucionales de la fiscalía en cuestión para el desarrollo de sus funciones, de la misma prueba presentada por la fiscalía se puede observar que dicho personal —sí— tiene injerencia en las funciones de procuración de justicia, realizadas por los agentes del Ministerio Público.

Así, es razonable concluir, que en cierta medida colaboran con las funciones sustantivas de procuración de justicia e investigación, teniendo acceso a determinado tipo de información, como son las propias carpetas de investigación, que además, también las podría colocar en un estado de vulnerabilidad que afecta a consecuencia de las funciones constitucionales de la Fiscalía General en materia de seguridad pública, además, en cuanto a la seguridad del personal administrativo, me parece que no incluirlos dentro de la protección de la información solicitada, los dejaría en un estado especial de vulnerabilidad, al no tener protección frente a posibles amenazas y ataques que necesariamente tendrían un impacto negativo en el ejercicio de las competencias de investigación y persecución de los delitos por parte de dicha institución.

Finalmente, no omito señalar, con base en la información presentada por la propia Fiscalía General, se puede advertir que hay personal administrativo que realiza funciones de gran injerencia en la investigación de justicia, que —incluso— tendría repercusión en el análisis de al menos 8,412 averiguaciones previas y carpetas de investigación, que de facto, sus funciones podrían asemejarse a las de un Ministerio Público Federal. En dicha situación se encuentran aproximadamente 390 personas de perfil administrativo, cuyas labores se relacionan en gran medida con la investigación y persecución de delitos relacionados con la delincuencia organizada, que suele ser el tipo de delitos de más alto impacto en la sociedad.

Es por todo lo anterior, que considero congruente, a que, a partir de la metodología utilizada en el proyecto, se concluya que también en el caso del personal administrativo de la SEIDO, hay un nexo causal

entre proporcionar su información personal y la afectación de las atribuciones de investigación y persecución de los delitos que los artículos 21 y 102 constitucionales le confieren a la Fiscalía General de la República. En definitiva, y por todo lo que he mencionado, estoy por la invalidez total de la resolución impugnada. Muchas gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Ministra Yasmín Esquivel.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Gracias, Ministro Presidente, con su permiso. Yo estoy de acuerdo con el proyecto; sin embargo, considero que la resolución del INAI debe invalidarse en su totalidad, pero no por las razones que desarrolla él mismo, en las que prácticamente aplica una nueva prueba de daño, sino porque la resolución impugnada viola lo dispuesto en el párrafo noveno del artículo 21 de la Constitución General, pues al ordenar difundir los nombres de algunos agentes del Ministerio Público de la Federación y de otras personas de la Fiscalía General de la República, a personas diversas de las que participan en los procesos penales federales, así como revelar la estructura de sus áreas administrativas, debilita la seguridad pública cuyos fines son salvaguardar la vida, la libertad de la integridad y el patrimonio de las personas, así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social. Ya que es un hecho notorio que el clima de violencia criminal en el que ejercen sus funciones tanto las instituciones de procuración de justicia como las instituciones policíacas e inclusive algunos miembros de la judicatura, genera enormes riesgos que es necesario disminuir en beneficio de tales personas, de los servidores públicos, así como de la sociedad en

general que tiene el deber de proteger la integridad personal de esos servidores públicos y de sus familias para preservar la seguridad de la propia comunidad.

Reconozco que la regla general, es que el nombre y cargo de los servidores públicos es información pública, así como la estructura orgánica de los sujetos obligados y el directorio de sus integrantes; sin embargo, el propio artículo 113 de la Ley General de Transparencia, dispone que podrá clasificarse como “reservada” —entre otros motivos—, la información que comprometa la seguridad la que pueda poner en riesgo la vida, seguridad y salud de la persona física, la que obstruya la prevención o persecución de los delitos y la que se encuentre contenida dentro de las investigaciones que se tramiten ante el ministerio público.

Por otra parte, la Constitución no distingue entre un tipo de personal y otro, sino que el artículo 21 se refiere a todos los integrantes de instituciones de seguridad pública, por lo que considero que esta protección de reserva de datos incluye a todos los que forman parte de la Fiscalía General de la República, los servidores públicos administrativos de la Fiscalía General de la República, también forman parte de la estructura para la investigación y combate al delito y también son vulnerables de poner en riesgo su vida, su seguridad y salud, —como lo ha comentado la Ministra Loretta Ortiz—; no considerarlo así, implica una postura discriminatoria de los servidores públicos administrativos, como si solamente los agentes del ministerio público corrieran riesgos y los demás empleados estén exentos de peligro.

No obstante, que unos y otros comparten espacios de trabajo e intervienen en los procedimientos para el cumplimiento de las funciones de la Fiscalía General de la República. Consecuentemente, por estas razones, mi voto es a favor del sentido del proyecto y por la invalidez total de la resolución impugnada por la violación al párrafo noveno del artículo 21 constitucional, lo cual desarrollaré en un voto concurrente. Gracias, Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra. ¿Alguien más? Ministro Pardo, por favor.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Presidente. Yo igual que las Ministras que me han antecedido en la palabra, comparto la primera parte del proyecto en cuanto establece la invalidez de la resolución del INAI, por lo que se refiere al personal sustantivo de las diversas subprocuradurías, pero en contra de lo que se propone en la segunda parte, —yo— estimo que también debe invalidarse esta resolución, en cuanto ordena proporcionar nombres y cargos del personal administrativo adscrito a la SEIDO.

En el proyecto se hace la diferencia entre ambos grupos de personas y se señala que el personal administrativo adscrito a la SEIDO se trata de un personal de apoyo que si bien tiene injerencia en la integración de informes, análisis y acceso a la información generada por los agentes del ministerio público de la Federación, relativa a la investigación y persecución de los delitos, se señala en el proyecto que el órgano actor no logró demostrar cómo es que la entrega de sus nombres y cargos revelaría la capacidad de fuerza

que tiene la fiscalía para investigar y perseguir delitos de delincuencia organizada sin que al efecto le sean aplicables las pruebas ofrecidas para comprobar esa misma afirmación en relación con agentes del ministerio público, agentes de la policía federal ministerial y peritos adscritos a las otras subprocuradurías, pues se afirma: sus funciones dentro del sistema de procuración de justicia son evidentemente diferentes.

Yo estimo que —desde luego— existe diferencia entre las funciones del personal operativo sustantivo con el personal administrativo; sin embargo, siento que en el proyecto —perdón—, en el expediente —sí— existen elementos para poder establecer no solo las funciones del personal administrativo, sino el acceso que tiene a la información que se genera en el ejercicio de las funciones de la Fiscalía General de la República. Existe el informe de la propia fiscalía donde se proporciona el organigrama y las funciones específicas de todos los puestos y además se señala en el proyecto, en el párrafo ciento treinta y cinco, que la información proporcionada a este Alto Tribunal pretende mostrar cómo es que relevar los nombres y cargos del personal administrativo de la SEIDO pondría en riesgo la vida, seguridad o salud de las servidoras y servidores públicos en lo particular, no así —dice el proyecto— la relación causal general entre la entrega de la información y la afectación a la seguridad pública del país.

Este razonamiento, yo —con todo respeto— no lo comparto. A mí me parece que, si ya se reconoció la existencia del riesgo por lo que se refiere a la vida, seguridad o salud del personal administrativo, desde mi punto de vista, ese riesgo *per se* representa un problema que compromete la seguridad pública y, a la vez, las funciones que

tiene encomendadas la Fiscalía General de la República. Parte de este razonamiento también se señala en el párrafo ciento treinta y siete.

Y finalmente, sostiene el proyecto que era necesario que la Fiscalía General de la República demostrara con un alto grado de probabilidad que el personal administrativo desempeña tareas esenciales en la investigación y persecución de los delitos y que entregar su nombre y cargo traería como consecuencia directa la afectación a la vida, seguridad o salud, de cada servidor con cargo administrativo, tomando en cuenta el riesgo derivado de las funciones que desempeña en cada cargo.

Al respecto, me parece que no existe una forma precisa de demostrar lo que se le exige a la Fiscalía General de la República, toda vez que aunque el personal administrativo de la SEIDO no realice directamente las tareas esenciales, desde luego me parece indiscutible que, por sus propias funciones, tiene conocimiento o acceso a información sustancial del trabajo que se realiza ahí.

Solo por poner un ejemplo, el personal administrativo tendría acceso, y conocimiento de los operativos que se realizan, incluyendo el número de personas que se destina a cada uno de ellos e incluso el armamento con el que cuentan quienes van a participar; tiene conocimiento de los turnos de asuntos, así como los nombres de imputados y víctimas; tienen acceso a las rutas operativos y otros datos de logística; en fin, a una serie de elementos que, si bien ellos no tienen la función sustantiva o decisoria sobre esto temas, el simple hecho de tener conocimiento o acceso a los mismos, me parece que representan un área de

vulnerabilidad en caso de que la fiscalía se encuentre obligada a proporcionar los datos de este personal administrativo.

Derivado de lo anterior, considero que la misma razón por la que se está revocando la resolución del INAI respecto del personal sustantivo, debiera también aplicar para el personal administrativo de la SEIDO. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, a usted, señor Ministro Pardo. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Solamente para acotar, Ministro Presidente. Yo estoy en términos muy similares de lo que acaban de manifestar el Ministro Pardo y mis compañeras.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias. Señora Ministra Piña, por favor.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: Gracias. Yo, nada más para reiterar que, congruente con mis votaciones y los asuntos, yo estaría por la improcedencia y no me voy a pronunciar sobre el fondo, máxime que todos los argumentos que he escuchado han sido en función “si se tiene que reservar o no la información”.

Yo podría no compartir los argumentos del INAI y compartir los de mis compañeros. Pero si estamos partiendo de que se está analizando un conflicto de competencia y acabamos estableciendo

—como lo dice el proyecto— “que debe declararse inválida la resolución del INAI en la parte que ordena entregar esa información”. Por lo tanto, debe emitir una nueva resolución en la que confirme su reserva.

Entonces, lo que se está haciendo en la discusión y en el proyecto, es precisamente analizar la legalidad de la resolución del INAI que —considero— que no constituía información reservada. Y estoy de acuerdo que debe de ser caso por caso. Pero este caso —para mí— es claro y, tan es así, que así se ha desarrollado toda la discusión.

También estoy de acuerdo en que la Constitución, esta causal de improcedencia que deriva de la Constitución, puede ser interpretada, pero lo dice expresamente. Y hay otros supuestos de improcedencia constitucional, como es el caso de las resoluciones que se emiten en revisión fiscal por los tribunales colegiados, entonces pueden ser revisables o no, pero así lo dice nuestra Constitución.

Entonces, simplemente para reiterar, que —yo— votaré en contra no porque no comparta las razones, sino porque es precisamente esas razones donde se está revisando la legalidad de la resolución del INAI. Y —yo— creo que es improcedente esta controversia. Gracias, señor Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Toda vez que el Pleno ha considerado que es procedente la acción, —

yo— voy a votar el fondo en los términos que se han referido las señoras Ministras Loretta Ortiz, Yasmín Esquivel, Margarita Ríos Farjat y el Ministro Jorge Pardo.

Ministro ponente, por favor.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Gracias. Digo, desde luego, ya se hace mayoría, verdad, para, la votación sería mayoritaria para también...

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Al menos estamos cinco de nosotros, y sí, —ya— seríamos mayoría toda vez que seríamos nueve.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Perdón, para no decir alguna incongruencia. Bueno, yo sí sostendría el proyecto, sin dejar de reconocer que son argumentos plausibles, me parece que si utilizamos esos argumentos, entonces pues indebidamente la fiscalía abrió todo el personal administrativo de todas las demás subprocuradurías, si esa es la argumentación. Si la argumentación es prueba de daño y es seguridad del personal o la manera en que intervienen, pues entonces incorrectamente abrió.

Por eso era importante señalar lo que —ya— abrió y entregó propiamente la Secretaría y tendríamos que hacer argumentativa una diferencia entre personal administrativo de SEIDO que hace lo mismo que el personal administrativo de las otras. Por eso, si les

parece, toda vez que —yo— haré el engrose, tomaría algunos de los conceptos que —sí— señaló el Ministro Pardo que —sí— llevarían más un poco en suplencia de queja a señalar, por qué también se afectan las competencias, pero no hablamos de seguridad del personal porque eso —sí— es legalidad, eso —sí— es una causa de reserva y no nos estamos sustituyendo al INAI.

Si les parece bien, entonces, —yo— tomaría eso y no las argumentaciones que señalan que es la misma consideración del personal operativo, perdón, sustantivo porque entonces —pues— los demás personal administrativo de todas debieron haber sido reservados. Entonces, con esa consideración —yo— mantengo el proyecto, pero haré un engrose que pretenda recoger —insisto— esa última parte, creo del Ministro Pardo, donde —sí— retoma para cómo acreditar que se afecta la procuración o la operatividad de la Fiscalía. Gracias, Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señor Ministro. Ministra Ríos Farjat.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Gracias, Ministro Presidente. Y, nuevamente —con brevedad—, estoy de acuerdo con la propuesta o la modificación que acepta el Ministro ponente. Yo —ya— había señalado que coincidía con lo que señaló el Ministro Pardo y lo reitero. Solamente una reflexión posterior: no creo que sea adentrarnos en los méritos, en cuanto a transparencia, sustantivos de la resolución del INAI, sino que esta información vulnera las capacidades institucionales de la Fiscalía y, en esa medida, me parece —a mí— que es perfectamente bien materia de una controversia constitucional en cuanto a afectación de

capacidades institucionales. Entonces, —yo— votaría a favor de esa modificación con este matiz en las consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Muchas gracias, señora Ministra. Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Intervengo nuevamente, pues dado que quienes integramos la minoría para expresarnos sobre el sobreseimiento, ahora posiblemente votemos de modo diferenciado. Yo coincido esencialmente con lo que ha expresado la señora Ministra Piña Hernández, en tanto que el proyecto demuestra contundentemente que la resolución que se combate al Instituto Nacional de Acceso a la Información hace peligrar las funciones de investigación al poner en riesgo real, actual y directo —dice el proyecto— la vida, la seguridad o la salud de las servidoras y servidores públicos de la Fiscalía General de la República, en cuanto a ellos y en cuanto a sus funciones; sin embargo, este modo de concluir —por cierto y compartido que pudiera resultar— no coincide con las razones naturales de una controversia constitucional.

En estos instrumentos, controversias constitucionales, sus conclusiones no se apoyan en probabilidades, potencialidades o riesgos, sino demuestran la invasión competencial que existe en una disposición general o en un acto concreto respecto del cúmulo de competencias de otro, ninguna de las decisiones que en controversia constitucional se toma, se dice, es que de considerarse así se pondría en riesgo la competencia del otro, sino que se demuestra que se invadió, invalidó o modificó la competencia de otro modo indebido.

Si es esto, entonces, creo que tendría que mantener mi posicionamiento al respecto de la improcedencia, más allá de que, —como bien aquí ya lo dijo la Ministra Piña Hernández— en otro instrumento jurídico pudiéramos analizar la pertinencia de la decisión del Instituto Nacional de Acceso a la Información, pero no bajo esta fórmula en la que la Fiscalía General de la República no tiene carácter de sujeto legitimado. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro. Entiendo, —de acuerdo con lo que conversamos en la sesión previa— que, a solicitud del Ministro Gutiérrez, en el engrose se va a hacer un ajuste para conectar de mejor manera el tema competencial con el tema de fondo como está planteado en el proyecto para robustecer —precisamente— tanto la procedencia como el análisis de fondo; simplemente lo señalo para que lo tengamos en cuenta que el estudio de fondo, tal como está, no quedaría así, sino se le hacía este ajuste, adicional a la propuesta que —ya— se hizo aquí, para que se amplíe y se invalide toda la resolución. ¿Alguien más quiere hacer uso de la palabra? Tome votación, secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, anuncio un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perdón la interrupción. Señor Ministro ponente, creo que —yo— no me expresé bien. Entiendo que el proyecto lo presenta usted como está y, en su caso, hace el engrose conforme a la mayoría ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Claro, sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Entonces, es el proyecto original con el único ajuste del Ministro Gutiérrez.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí, claro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De la previa, pero limitada — digamos— el efecto, como viene el proyecto.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto, Ministro.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Para que a la hora de votar lo tengamos con claridad. Repita la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto, reservándome el derecho a formular un voto concurrente, una vez que haya podido leer el engrose.

SEÑOR MINISTRO GONZÁLEZ ALCÁNTARA CARRANCÁ: Respetuosamente en este asunto no me siento obligado por la mayoría respecto de la procedencia. Como lo señalé, no encuentro un principio de afectación competencial y, por lo tanto, un parámetro

constitucional con el cual contrastar la resolución impugnada. Por esta razón, en este caso, voto en contra.

SEÑORA MINISTRA ESQUIVEL MOSSA: Con el proyecto, y en contra de la segunda parte y con reserva de voto concurrente.

SEÑORA MINISTRA ORTIZ AHLF: En los mismos términos que la Ministra Yasmín Esquivel Mossa.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Perdón. Una pregunta Presidente, antes de emitir mi voto. Entendí que el señor Ministro ponente, al advertir que había mayoría por la argumentación de invalidar también respecto de los datos del personal administrativo de la SEIDO ¿modificaría esa parte?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Es que en lugar de proponer — que fue también mi confusión al inicio— modificar el proyecto, ya que había mayoría, lo que dijo: toda vez que hay mayoría, de manera muy responsable, para evitar que se quedara esto como una especie de vacío, —yo— sostengo el proyecto y al final, si hay mayoría, el engrose lo hago con base en este criterio. ¿Es así, verdad, señor Ministro?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Así es.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias. Estoy a favor del proyecto y en contra de la parte en la que establece la validez de la resolución impugnada donde se ordena dar los datos del personal administrativo de la SEIDO.

SEÑORA MINISTRA PIÑA HERNÁNDEZ: En contra y por el sobreseimiento.

SEÑORA MINISTRA RÍOS FARJAT: Yo estoy en los mismos términos que el Ministro Pardo y con las consideraciones respecto

a la procedencia y que —sí— se puede relacionar esta cuestión a la segunda parte, a partir de la vulneración a capacidades institucionales pues la competencia es parte de las mismas.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Con el proyecto original.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: En contra.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En los términos de los votos de las Ministras Esquivel, Ortiz, Ríos Farjat y el Ministro Pardo.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe una mayoría de siete votos a favor de la propuesta en la que se declara la invalidez de las consideraciones respectivas. Y por lo que se refiere al reconocimiento de validez de la resolución en la parte correspondiente, solo existen dos votos a favor de la propuesta.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: APROBADO EN ESOS TÉRMINOS.

Y queda expedito el derecho a elaborar votos concurrentes o particulares. Desde luego que, quienes votamos en la mayoría, dentro de la mayoría, pues en el engrose veremos cómo está recogido esto que, según el ofrecimiento del señor Ministro ponente, será la argumentación del Ministro Pardo y yo estoy totalmente de acuerdo en que —sí— se haga.

APROBADO ENTONCES EN ESTOS TÉRMINOS.

¿Hay alguna modificación en los resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, en el primero para indicar que es procedente y fundada, se suprime el “parcialmente” y en el segundo también se suprime el término “parcial”.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Lo que pasa es que me están diciendo de los efectos, pero es que está en un mismo apartado decisión y efectos y entiendo que no hay nada particular en relación a los efectos desligado de resolutivos, si no fuera así, le ruego al señor Ministro ponente me lo haga saber.

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Es correcto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, ¿verdad?

SEÑOR MINISTRO LAYNEZ POTISEK: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Simplemente una cuestión de técnica distinta de elaborar la parte de los resolutivos. En votación económica consulto ¿se aprueba este último apartado del proyecto? **(VOTACIÓN FAVORABLE).**

APROBADO POR UNANIMIDAD DE VOTOS Y DE ESTA FORMA QUEDA DEFINITIVAMENTE RESUELTO ESTE ASUNTO.

Señoras y señores Ministros, voy a proceder a levantar la sesión, las convoco y los convoco a nuestra próxima sesión pública ordinaria que tendrá verificativo el lunes a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:15 HORAS)

